

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2500238
Materia Empleo
Asunto Empleo público: falta de respuesta a las solicitudes y reclamaciones presentadas por empleados públicos

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 20/01/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500238. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta del Ayuntamiento de Real a dos escritos presentados el 09/10/2024, uno de ellos un recurso de reposición relativo a vacaciones y el otro en solicitud de la implantación de un sistema de control horario.

Durante la tramitación del procedimiento de queja y antes del dictado de resolución de consideraciones, el Ayuntamiento contestó al recurso relativo a las vacaciones, si bien superando el plazo legal para ello, que era de un mes. Sobre la implantación de un sistema de control horario, el Ayuntamiento invocaba un derecho a no contestar a todas las solicitudes que se presentaran a través del registro de entrada; además, abogaba por una interpretación restrictiva del derecho fundamental de petición (artículo 29 de la Constitución), que limitaba a ciertos tipos de expedientes.

El 05/05/2025 dictamos resolución de consideraciones a la Administración en la que apreciamos la vulneración de los derechos de la interesada. Concretamente:

- Su derecho a obtener respuesta en el plazo de un mes a su recurso de reposición presentado el 09/10/2024, pues el Ayuntamiento ha contestado mediante resolución fechada el 13/02/2025.
- Su derecho a obtener respuesta en el plazo de 45 días sobre la admisión o inadmisión a trámite de su petición de implantación de un sistema de control horario.
- Su derecho a la tramitación y resolución de su petición en el plazo de 3 meses desde su presentación, al entenderse admitida a trámite por el transcurso del plazo antedicho.
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En la resolución de 05/05/2025 efectuamos al Ayuntamiento de Real las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver los recursos de reposición en el plazo de un mes, en aplicación del artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar resolución sobre admisión o inadmisión a trámite de las peticiones que se le formulen en el plazo de 45 días hábiles desde su presentación, así como los efectos de la falta de pronunciamiento al respecto (las

peticiones se entenderán admitidas a trámite) conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver sobre las peticiones admitidas a trámite en el plazo de 3 meses desde su presentación, conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.
4. ADVERTIMOS que dado el tiempo transcurrido y en la consideración de que la petición ha sido admitida a trámite, a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo de 15 días, debe resolverse sobre la petición de implantación de un sistema de control horario cursada por la persona promotora de la queja.

Otorgamos al Ayuntamiento de Real el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para hacerlas efectivas.

La resolución de consideraciones fue notificada al Ayuntamiento el 05/05/2025, sin que dentro del plazo otorgado se haya recibido en esta institución el informe solicitado.

Llegados a este punto, y ante la falta de emisión del informe solicitado, se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Real no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 05/05/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de Real no ha colaborado con esta institución al no dar respuesta a la solicitud de informe efectuada el 05/05/2025, no constado el cumplimiento de nuestras principales consideraciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana